

10514

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA POTENCIAR LA INFRAESTRUCTURA
Y SEGURIDAD DE LOS AEROPUERTOS
INTERNACIONALES Y AERÓDROMOS
ESTATALES DE COSTA RICA**

Artículo 1- Se reforma el punto 1 y se adicionan nuevos incisos en el artículo 2 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos

a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12.85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$0.50), por concepto de ampliación y modernización para cada uno de los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de Limón (MRLM), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (MRPV), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (MRLB).

d) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), por concepto de ampliación y modernización de los demás aeródromos estatales.

e) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

f) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35), que se destinarán en favor de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, para el equipamiento del personal policial en los puestos de seguridad de los aeropuertos internacionales, compra de equipos de aviación y para la inspección de pasajeros en los aeropuertos internacionales, repuestos, capacitaciones técnicas en Seguridad de la Aviación Civil Internacional (AVSEC) y otras de naturaleza técnica aeronáutica, además de financiar las labores de protección de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

g) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35) será en favor de la Policía Profesional de Migración, para la dotación de personal policial, equipamiento y capacitación para el personal policial, en los puestos de ingreso y salida de los aeropuertos internacionales del país.

ARTÍCULO 2- Se reforma el punto 4 contenido en el artículo 2 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. Los textos son los siguientes:

[]

4- Los recursos referidos en los subincisos 1.c) y 1.d) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta, por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país, distribuido según lo indicado en los subincisos 1.c) y 1.d). La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual; estos fondos no podrán ser utilizados en objetivos y proyectos que no vayan en la línea del mantenimiento, mejoramiento o desarrollo de infraestructura civil y tecnológica en los aeropuertos y aeródromos estatales.

[]

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Administración y fiscalización del tributo

El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Tributación. Para este efecto, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, así como cualquier otro ente involucrado en el cobro del tributo, se constituirán en colaboradores obligados de la Administración Tributaria y brindarán la información que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades responsables del cobro del tributo al Estado deberán establecer y mantener por separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto del derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, según las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), la Dirección Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y la Policía Profesional Migración (PPM), según corresponda, deberán rendir informe detallado y con periodicidad semestral ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, indicando, como mínimo, la cantidad recibida por cada órgano correspondiente, parte de la Tesorería Nacional por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, la efectiva distribución y ejecución de acuerdo con las reglas de esta ley y como sigue:

La Dirección General de Aviación Civil aportará, además, la justificación de las inversiones, proyectos, mejoras y nuevos desarrollos en materia de infraestructura aeroportuaria.

Las direcciones del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y de la Policía Profesional de Migración (PPM) incluirán en el informe los detalles sobre el efectivo cumplimiento en cantidades de las personas oficiales de policía en los puestos de seguridad, entrada y/o salida de los aeropuertos internacionales del país, según corresponda, y de acuerdo con las normas, las recomendaciones y los estándares internacionales a ese respecto, así como los proyectos, las capacitaciones y los equipos adquiridos con estos fondos.

Asimismo, la Tesorería Nacional deberá rendir una certificación de fondos trasladados a cada órgano correspondiente, en lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, con periodicidad semestral, ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que otorgue en concesión la gestión de cobro del tributo creado en esta ley a un ente no gubernamental sin fines de lucro, reservándose las potestades de fiscalización y control para el cumplimiento adecuado de sus deberes. El contrato celebrado en aplicación de lo dispuesto en este párrafo será suscrito por el ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo y le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, quedarán autorizados para la recaudación de dicho tributo los bancos estatales designados al efecto por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad

con los procedimientos legales correspondientes. El ente adjudicatario de la licitación para recaudar el tributo tendrá la potestad discrecional de facultar a otros entes, instituciones o cualquier sujeto de derecho, a fin de que lo recauden.

ARTÍCULO 4- Se deroga el transitorio I contenido en la Ley 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, de 26 de setiembre de 2002.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina Olga Lidia Morera Arrieta

Primera secretaria **Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—Exonerado.— (L10514 - IN2024894943).